

Facultando al Poder Ejecutivo a designar al personal docente que revistó en la Dirección Provincial de Protección al Menor y la Familia

La Plata, 3 de marzo de 1980.

Visto lo actuado en el expediente número 2.600-123623/978 y la autorización otorgada mediante la instrucción número 1/77, artículo 1º, apartado 1.6. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de—

LEY:

Art. 1º El Poder Ejecutivo por esta única vez y con carácter excepcional, podrá designar con prescindencia de las condiciones y procedimientos establecidos en los artículos 16, 17, 64 incisos b), c), d), e), f), g) y artículos conexos; 70, 71, 95 y 118 del decreto ley 19.885/957 —Estatuto del Magisterio—, al personal docente comprendido en las prescindibilidades y disponibilidades declaradas por el Ministerio de Gobierno con motivo del cese de funciones y reorganización de los establecimientos dependientes de la Dirección Provincial de Protección al Menor y la Familia.

Art. 2º La facultad que acuerda esta ley, no implicará en ningún caso la inobservancia de las exigencias requeridas por los artículos 14, 14 bis y 15 del decreto ley 19.885/957.

Art. 3º Quedan exceptuados del régimen de la presente ley los agentes que se encuentran en condiciones de acogerse al beneficio jublatario.

Art. 4º Las designaciones excepcionales aquí previstas tendrán carácter interno de acuerdo a lo prescripto en el artículo 83 del decreto 162.958 reglamentario del Estatuto del Magisterio y estarán sujetas, en todos los casos, a la existencia de vacantes en las plantas funcionales respectivas y a las necesidades de tales servicios en el Ministerio de Educación.

Art. 5º La reincorporación de los agentes debe materializarse previa devolución de los importes que hubieren percibido con motivo de haber sido declarados prescindibles. Dicha devolución se efectuará en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8º bis de la ley 3.596.

Art. 6º El Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Educación reglamentará la presente ley dentro del término de treinta (30) días de su entrada en vigencia a cuyo efecto deberán tenerse

en cuenta los antecedentes del personal afectado, su ámbito de radicación efectiva y las exigencias y posibilidades regionales.

Art. 7º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

O. J. A. SOLARI

Registrada bajo el número nueve mil cuatrocientos noventa y nueve (9.499).

R. M. Rimoldi.

FUNDAMENTOS

La ley adjunta dispone facultar al Poder Ejecutivo para designar al personal docente que revistió en la Dirección Provincial de Protección al Menor y la Familia, con prescindencia de las normas legales reglamentarias establecidas como Estatuto del Magisterio.

Con fecha 16 de julio de 1979, se dispuso la municipalización de las funciones y servicios de algunos establecimientos dependientes del Ministerio de Gobierno.

Como consecuencia de la aludida municipalización, parte del personal docente de la Dirección Provincial de Protección al Menor y la Familia fue transferido al régimen comunal y otra parte de dichos agentes no aceptó su transferencia, lo que implicó que fueran dados de baja en los términos del artículo 1º de la ley 8.596, por haber hecho uso de la opción establecida en la última parte del artículo 7º de la ley 9.347.

Asimismo, por diferentes resoluciones emanadas de la mencionada Secretaría de Estado se han producido reducciones en las dotaciones de personal, efectuadas a causa del redimensionamiento y cierre de algunos servicios, lo que trajo como consecuencia disponibilidades y prescindibilidades de docentes.

Esas situaciones de disponibilidad y prescindibilidad pueden subsanarse efectuando la reubicación de los afectados en el área del Ministerio de Educación.

De acuerdo a la normativa general vigente en materia de ingreso a la docencia, tales designaciones no pueden realizarse inmediatamente, toda vez que los docentes mencionados no figuran en listados oficiales ni poseen puntaje alguno.

Por lo expuesto y a los efectos de poder concretar la absorción de los afectados en forma inmediata, el Estado provincial mediante la sanción de la presente ley concreta un régimen de excepción al sistema de ingreso a la docencia consagrado en el decreto ley 19.885/957.